



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., debido a los daños ocasionados en una ambulancia al cerrarse la puerta de acceso a Urgencias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 73/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 16 de julio de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en una ambulancia propiedad de su representada el 1 de febrero de 2010, al ser golpeado por la puerta de emergencias del Hospital hhhh1 de xxxx1, que se cerró al fallar “el



dispositivo de sensores fotoeléctricos que impiden que la puerta se cierre cuando un vehículo está dentro de su margen de movimiento". Expone que la puerta cayó sobre el vehículo y le dañó los rotativos y altavoces colocados en el techo. Reclama el abono de 1.648,36 (sic) euros por los gastos de reparación.

Se adjunta al escrito el apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la interesada, el permiso de circulación del vehículo y la factura de reparación de 8 de febrero de 2010, cuyo importe asciende a 1.577,60 euros.

**Segundo.-** El 11 de agosto el Servicio de Mantenimiento emite un informe en el que señala que "el accidente no se ha debido a un fallo en los sensores fotoeléctricos de la puerta, los cuales actúan cuando el vehículo se encuentra bajo la puerta, sino a la disposición de los lazos inductivos de detección de vehículos"; por lo que concluye que "el accidente no es achacable a un mal funcionamiento del sistema de apertura y cierre y sí a su diseño, que no consideró el retraso en el acceso" de los vehículos a Urgencias.

**Tercero.-** El 18 de octubre el Jefe de Servicio de Inspección pone de manifiesto que "la factura presentada es la misma cuya copia compulsada presentó como acreditación de daños en una solicitud anterior, presentada el 20 de enero, con motivo de los daños sufridos por el mismo vehículo (matrícula xxxx) el día 24 de diciembre de 2009". Por ello, solicita la aclaración de esta cuestión.

**Cuarto.-** El 15 de noviembre de 2010 la parte reclamante alega que existió un error en la factura aportada, que correspondía a la reparación de los mismos daños producidos en otro incidente similar ocurrido el 24 de diciembre de 2009, cuya reclamación se ha presentado por otro letrado. Señala que los daños objeto de la presente reclamación se ocasionaron el 2 (sic) de febrero de 2010, por lo que, al producirse los dos siniestros de manera semejante en un margen temporal de poco más de un mes, el importe y la fecha de emisión de las facturas es coincidente. Por ello y con la finalidad de aclarar este extremo, aporta de nuevo la factura, esta vez de 11 de noviembre de 2010.

**Quinto.-** Obra en el expediente un escrito del Director Gerente del hospital de 10 de junio de 2011, en el que se relacionan las reclamaciones presentadas en dicho Centro por daños producidos en los vehículos en la zona



de Urgencias por interacción del sistema de funcionamiento de la puerta de acceso.

**Sexto.-** El 17 de junio la parte reclamante identifica a la persona que conducía la ambulancia en el momento del incidente.

**Séptimo.-** Figura en el expediente remitido que la interesada ha interpuesto un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, su admisión a trámite y la fijación de la vista para el 7 de noviembre de 2012.

**Octavo.-** En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

**Noveno.-** El 9 de noviembre el Director General de Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud formula una propuesta de orden estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce el derecho de la parte reclamante a percibir una indemnización de 1.577,60 euros.

**Décimo.-** El 13 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de julio de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (9 de noviembre de 2011). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del



actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe el Servicio de Mantenimiento reconoce que el diseño inadecuado de la puerta de acceso fue la causa del incidente.

Por ello, acreditado este extremo y admitido por la Administración que los daños reclamados en el presente expediente no constituyen objeto de otro procedimiento de responsabilidad patrimonial, este Consejo considera procedente el abono del importe de la reparación (1.577,60 euros), sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad



patrimonial, resulta obligado advertir que, con independencia de que en dicho procedimiento puedan tenerse por probados los hechos alegados, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia. Por ello se considera conveniente que, en el caso de dictar resolución estimatoria en el presente procedimiento, el Tribunal que juzga el asunto tenga conocimiento de la resolución adoptada, a los efectos oportunos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., debido a los daños ocasionados en una ambulancia al cerrarse la puerta de acceso a Urgencias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.